



AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 191-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023. Las 15h44.-

VISTOS.- Agréguese al proceso los siguientes documentos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1203-O; **d)** Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Con Sentencia (Voto de Mayoría y Voto Salvado) de 12 de julio de 2023 a las 13h19, el Pleno de este Tribunal resolvió negar el recurso presentado, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana, auspiciadas por la Alianza Política "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, no provinieron de un proceso de elecciones primarias.
2. A través de escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de julio de 2023 a las 19h28, el recurrente solicitó la aclaración de la Sentencia de 12 de julio de 2023.
3. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1203-O de 17 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general de este Tribunal, dando cumplimiento al auto de sustanciación dictado por el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de aclaración de la presente causa se conformaría por los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López.

II. COMPETENCIA

4. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 275 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:



AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia

(...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”

6. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario.

III. LEGITIMACIÓN

7. De la revisión del expediente, se puede constatar que el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE” Listas 12-18, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de aclaración.

IV. OPORTUNIDAD

8. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)”

9. En el expediente consta que la Sentencia fue dictada por el Pleno el 12 de julio de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día; en tanto que el solicitante presentó su escrito el 14 de julio de 2023, por tanto, el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

10. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia¹ en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
11. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contengan conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin

¹ **Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”



embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

12. En el presente caso el recurrente manifiesta en lo principal que presenta un recurso horizontal contra la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada dentro de la causa 191-2023-TCE.
13. A continuación, transcribe el problema jurídico abordado en la sentencia recurrida y analizado por el Pleno, además de transcribe varios numerales del fallo,
14. Señala que *"llama la atención que dentro del debate planteado por el señor Juez González, el objeto de la controversia se haya centrado en el otorgamiento o no de las 48 horas a la Organización Política para la subsanación correspondiente, hecho que sin duda genera una indefensión al no existir la evidencia de esta notificación, sin embargo, en la sentencia objeto de este Recurso, no consta este punto de debate ni su resolución"* y a ese respecto alega que *"se puede evidenciar que la Sentencia no hace un análisis del objeto de la controversia, sino que se aparte del problema jurídico a resolver y se circunscribe a un requisito formal que es la supuesta falta de procedimiento de Democracia Interna, hecho que no puede ser considerado porque hemos comparecido como ALIANZA y no como Izquierda Democrática"*
15. Refiere también el numeral 33 del Voto Salvado dictado por el doctor Ángel Torres en la presente causa, el cual cita *"33. Dicho esto, este juzgador ha verificado que, en efecto, existió inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del órgano administrativo electoral que afecta derechos fundamentales de los precandidatos de la "Alianza Renovada el Progreso no se Detiene" en la provincia de Orellana, en especial, de su derecho de participación, al negar la inscripción de sus precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales, por no presentar una resolución del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lo que fue ratificado por el Consejo Nacional Electoral, pese a que, se verifica que quienes votaron en la elección de los candidatos de la lista para asambleístas provinciales de Orellana, en el proceso de primarias, fueron precisamente los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política."*
16. Para a continuación señalar que *"revisada la Sentencia de Mayoría no existe claridad respecto a que la ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE, Lista 12-18, es una organización política nueva y no responde a procesos de Democracia Interna de una de sus partes, por lo que resulta ineficaz que la Sentencia de Mayoría no se pronuncie sobre las condiciones expuestas en el Estatuto de la Alianza"*.
17. Reitera lo dicho en su escrito contentivo del recurso respecto a la aplicación del artículo 9 del Código de la Democracia² y arguye que el numeral 1 del artículo 330 del Código de la Democracia establece que se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a determinar su

² *"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"*



propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley, para concluir que *"este artículo garantiza la participación de las organizaciones políticas como la nuestra, pues nos faculta a determinar nuestra propia organización, la misma que se halla establecida en los Estatutos de la ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE LISTAS 12-18, normativa que la hemos cumplido, sin embargo, por razones desconocidas e ilegítimas se pretende aplicar normativa interna de uno de los miembros de la Alianza, vulnerando nuestro derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA y DERECHO DE PARTICIPACIÓN"*

18. Con estos argumentos el recurrente solicita a ese Tribunal:

"Por lo antes manifestado y al amparo de lo establecido en el artículo 274 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, interpongo RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACION, a fin de que se aclare, en específico lo siguiente:

2.1. La Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, de 18 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana vulnera mis derechos de participación al considerar únicamente y como fundamento legal los estatutos del Partido Izquierda Democrática y no los del Estatuto de la Alianza.

2.2. La controversia planteada por el señor Juez González en el debate producido en torno a la presente Sentencia de Mayoría, hace relación al otorgamiento o no de las 48 horas a la Organización Política para la subsanación correspondiente, por lo que solicito se aclare si esta falta de notificación genera una indefensión para la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE LISTAS 12-18"

19. En atención a lo solicitado, se realiza el siguiente análisis:

20. En cuanto al primer punto a aclarar *"2.1. La Resolución PLE-JPEO-7-18-6-2023, de 18 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana vulnera mis derechos de participación al considerar únicamente y como fundamento legal los estatutos del Partido Izquierda Democrática y no los del Estatuto de la Alianza"*. En el párrafo 55 de la Sentencia de 14 de julio de 2023, consta lo siguiente:

"Respecto a lo argumentado por el recurrente, de que, al haber suscrito una alianza política con el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y haber celebrado conjuntamente un acuerdo, en cuyo artículo 6 se otorga al procurador común, entre otras, la potestad de inscribir los candidatos que serán elegidos en democracia interna representativa de conformidad con el acta de proclamación del Órgano Elector, a su criterio, le exime de cumplir "una condición legal interna de



una de sus partes" lo que constituye "a toda luz, una vulneración de derechos de participación" se evidencia que, el Partido Político Izquierda Democrática, al efectuar un proceso de democracia interna independiente de la organización con que se encuentra coaligada en la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" para el presente proceso electoral, efectivamente tiene la obligación de cumplir con el Estatuto del Partido Político Izquierda Democrática, obligación que de ninguna manera se debe inobservar por la suscripción posterior de una alianza política"

21. En ese mismo contexto, en el párrafo 56 de la sentencia materia de este recurso horizontal, este Tribunal señaló:

Si bien, el suscribir una alianza política obliga a las partes a respetar el acuerdo desarrollado por las organizaciones políticas que la integran -el acuerdo de la alianza es norma para las partes- esto no implica que las organizaciones políticas deban desconocer sus Estatutos, para los actos que individualmente realicen, como en el presente caso, la celebración de elecciones primarias

22. Ahora bien, como segundo punto, el recurrente ha solicitado "aclarar" si "2.2. La controversia planteada por el señor Juez González en el debate producido en torno a la presente Sentencia de Mayoría, hace relación al otorgamiento o no de las 48 horas a la Organización Política para la subsanación correspondiente, por lo que solicito se aclare si esta falta de notificación genera una indefensión para la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE LISTAS 12-18" el peticionario, cita además el numeral 33 del Voto Salvado dictado por el doctor Ángel Torres en la presente causa

23. Al respecto, debe aclararse que el tema de la notificación del Informe del Consejo Nacional Electoral, al que hacía referencia la postura que se convirtió en Voto Salvado, fue debatida, previo a que el Pleno adopte la decisión. Sin embargo, vale precisar que, una vez analizados los argumentos propuestos por el propio recurrente en su escrito contentivo del recurso de aclaración, así como de los documentos que obran del expediente tramitado en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral y su organismo desconcentrado de la provincia de Orellana, este Tribunal, fijó como problema jurídico, el siguiente "¿Las candidaturas de los señores Lozada Cortez Daniel Robinson; Obaco Piedra Alba Rosario; Restrepo Aguilar Sara Rebeca; y, Huatatica Siquigua Jimmy Jonathan, incurren en la prohibición de calificación e inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?" por lo tanto su análisis se basó exclusivamente en ese único problema jurídico.



24. Sobre el tema, es importante evidenciar que este Tribunal en las Sentencias dictadas dentro de las causas Nros: i) 308-2022-TCE³ de 16 de noviembre de 2022, ii) 381-2022-TCE⁴ de 12 de diciembre de 2022, iii) 379-2022-TCE⁵ de 16 de diciembre de 2022, todas adoptadas con resolución unánime del Pleno conformado por los jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo; ha sido consistente con su línea jurisprudencial y ha establecido varios aspectos esenciales sobre el mismo tema debatido en la presente causa. Por ejemplo en la causa 308-2022-TCE, se determinó:

"41. El artículo 94 del Código de la Democracia determina que las candidatas o candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, concordante, el artículo 105 del citado Código determina que el **Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales de manera excepcional, podrán negar la inscripción de candidaturas, cuando las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias (...)**

48. Por lo manifestado en líneas anteriores, este Tribunal debe aclarar que rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral por candidaturas que no provengan de procesos democráticos internos no lesiona la seguridad jurídica, puesto que así ordena el artículo 105.1 de la LOEOPCD; **sin que, en este caso exista posibilidad legal de subsanar.**

49. En lo que respecta al plan de trabajo, este requisito si es materia de subsanación, cuando incumple los presupuestos establecidos en el artículo 97 de la LOEOP. En el presente caso, si fueron cumplidos por la organización política conforme se verifica a fojas 101 del expediente, en el cual consta el plan de trabajo y de manera específica se contempla que "es una propuesta de gobierno para el periodo 2023-2027...". Sin perjuicio de lo indicado, aunque no existe incumplimiento respecto de este requisito, resultaría inoficioso establecer un tiempo para su subsanación, **cuando existe un incumplimiento insubsanable (...)**

51. Una vez que el Tribunal Contencioso Electoral ha determinado que la candidatura (...) se encuentra incurso entre las causales previstas en el artículo 105 de la LOEOPCD, por las cuales el CNE y las **Juntas Provinciales Electorales pueden negar la inscripción de candidaturas y que su incumplimiento no es subsanable**, no cabe pronunciarse sobre el segundo problema jurídico, puesto que, no modificaría el incumplimiento detectado y la consecuencia jurídica analizada (...)" (énfasis fuera del texto original)

³ Véase link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/f8c671_SENTENCIA-308-22-151122.pdf
Párrafos: 41, 48, 49, 51

⁴ Véase link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/fe065f_SENTENCIA%20381-22-121222.pdf
Párrafos: 31, 32, 33, 41, 43, 51.

⁵ Véase link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/ae40d0_SENTENCIA-%20379-22-161222.pdf
Párrafos: 31, 32, 33, 42, 44.



Lo expuesto, fue en similares términos replicado en las sentencias de las causas 381-2022-TCE y 379-2022-TCE.

25. De lo anotado, se puede concluir que el Tribunal Contencioso Electoral en las causas prenombradas ha establecido como *ratio decidendi* los siguientes puntos:

- a. Que según el artículo 94 del Código de la Democracia, las candidatas o candidatos deben ser seleccionados a través de ***elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos***;
- b. Que se encarga al Consejo Nacional Electoral la misión de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.
- c. Que en concordancia con el artículo 105 numeral 1 del Código ibídem, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales de manera excepcional, podrán negar la inscripción de candidaturas, esto es, cuando las mismas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias
- d. Que este ***requisito es insubsanable***, y que, en tal contexto, la consecuencia jurídica de su incumplimiento es la negativa de pleno derecho de la calificación de candidaturas.

26. Estas disposiciones precedentes han sido observadas en la Sentencia de la presente causa, al constituir jurisprudencia electoral, conforme lo determinado en el inciso final artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 266 del Código de la Democracia.

27. Con base en los argumentos expuestos, se concluye que la Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 191-2023-TCE es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas y jurisprudencia electoral, aplicables al caso.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración, presentado por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la "ALIANZA RENOVADA EL PROGRESO NO SE DETIENE" Listas 12-18, respecto de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el secretario general de este Tribunal, siente la razón de ejecutoria de la Sentencia emitida el 12 de julio de 2023.



AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 191-2023-TCE

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es / plozadacortez@yahoo.com / victoralozadam@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario a las direcciones electrónicas: greciagaona@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec/institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DT





PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 191-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 18 de julio de 2023. Las 15h44.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE INHIBICIÓN

CAUSA Nro. 191-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1203 suscrito por el secretario general de este Tribunal; y, b) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Jurisdiccional de Pleno de este Tribunal para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de junio de 2023 a las 21h03, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección rociodu_mv18@yahoo.es con el asunto: “**PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-23-6-2023**” que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en ocho (08) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18 y por el abogado Santiago Salazar Armijos, firmas que una vez verificadas son válidas. Mediante el cual recurre de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023 de 23 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. El 12 de julio de 2023 a las 13h19, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa, en la cual emití mi voto salvado y resolví aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2023, por cuanto, la no acreditación de la resolución del órgano directivo nacional del partido Izquierda Democrática no invalida las elecciones primarias efectivamente realizadas ni elimina la facultad legal ejercida por el procurador común y representante legal de la alianza política para inscribir la lista de asambleístas provinciales de Orellana.



3. El 14 de julio de 2023 a las 19h28, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito presentado por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18, mediante el cual solicita se aclare la sentencia de mayoría.

Por lo expuesto, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Inhibirme de conocer el pedido de ampliación a la sentencia emitida el 12 de julio de 2023, presentado por el ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, procurador común de la “Alianza Renovada el progreso no se detiene”, listas 12-18.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente, ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es / plozadacortez@yahoo.com / victoralozadam@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario a las direcciones electrónicas: greciagaona@cne.gob.ec / rodrigolombeida@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 18 de julio de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL





DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 191-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB WWW.TCE.GOB.EC INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 191-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2023 a las 15:44 **VISTOS.-**

1. El 18 de julio de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa No. 191-2023-TCE, con el voto de mayoría de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; abogado Richard González Dávila; y doctor Roosevelt Cedeño López.
2. En la misma fecha y hora en la que se dictó la mencionada sentencia, el doctor Fernando Muñoz Benítez, no se encontraba presente en la sesión jurisdiccional donde se aprobó la sentencia de mayoría.

RESPECTO DE LA ACLARACIÓN SOLICITADO.-

PRIMERO: Al no haber asistido a la sesión jurisdiccional donde se aprobó la sentencia de mayoría; y, considerando que la aclaración solicitada por los recurrentes atañe los criterios sostenidos por el voto de mayoría, nada tengo que aclarar.

SEGUNDO: Notifíquese el presente voto salvado:

- a. Al ingeniero Pablo Leonardo Lozada Cortez, en las direcciones electrónicas: brlawabogados@gmail.com; rociodu_mv18@yahoo.es; plozadacortez@yahoo.com; victoralozadam@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- b. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec;

GARANTIZAMOS
Democracia



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 191-2023-TCE

dayanatorres@cne.gob.ec;

secretariageneral@cne.gob.ec;

noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

- c. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de su presidenta y secretario en las direcciones de correo electrónico: greciagaona@cne.gob.ec; rodrigolombeida@cne.gob.ec.

TERCERO: Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 18 de julio de 2023

Ab. David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
vgj

